



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00048-00

Dte: JOSE LORENZO FERREIRA TORRES

Dda: MARGOTH VIANA DE BARROS y Otro

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y evidenciado por esta agencia judicial que el término de suspensión decretado en este asunto por auto adiado 12 de agosto de 2020 se ha superado, se reanudará el presente proceso, para que continúe su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

A folio 12 del expediente digital obra memorial presentado el día 4 de agosto de 2020 por las partes demandante y demandada solicitando la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, el cual fue presentado personalmente por todos y cada uno de quienes lo suscriben.

Del referido escrito se desprende que los demandados MARGOTH VIANA DE BARROS y MARLON ENRIQUE JIMENEZ TORRES, conocen de la existencia del presente proceso ejecutivo promovido en su contra por el señor JOSE LORENZO FERREIRA TORRES y siendo ello así, al tenor de lo consagrado en el art. 301 del Código General del Proceso, se les tendrá por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago adiado 3 de marzo de 2020, a partir del día de presentación del escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso para que continúe su trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dar por notificados a los demandados MARGOTH VIANA DE BARROS y MARLON ENRIQUE JIMENEZ TORRES, del Mandamiento de Pago dictado en su contra dentro del presente proceso ejecutivo de fecha 3 de marzo de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Considerar notificados a los demandados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, desde el día 4 de agosto de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
|  RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría |
|--|

Rad. No. 135-20

Dte.: REBECA NAVARRO CORREA

Ddo.: MELEC MANUEL MUÑOZ HERRERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria |
|--|

Rad. No. 152-20

Dte.: COPYTEL DEL CARIBE S.A.S

Ddo.: CLINICA PRONTO SOCORRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria |
|--|

Rad. No. 154-20

Dte.: ELIECER ENRIQUE VELASQUEZ MARTINEZ

Ddo.: JULIO RAFAEL ORTIZ VEGA Y OTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria |
|--|

Rad. No. 163-20
Dte.: ELIZABETH TALIPES GUTIERREZ
Ddo.: MARGIE CELENA OSPINO AMARIS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria |
|--|

Rad.: 470014189-004-2021-00229-00

Dte: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"

Ddos: ELVIRA ESTHER TORREGROZA Y OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
|  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00364-00

Dte: GRUPO PORTAL S.A.S. NIT. 900.812.203-8

Ddos: NELVADIS NOHEMI HERNANDEZ MERCADO, CC.1.083.010.768 y Otros

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por escrito allegado al correo institucional el día 21 de febrero del actual año el apoderado de la parte actora y la demandada NELVADIS NOHEMI HERNANDEZ MERCADO conjuntamente solicitan se decrete la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses con el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la citada demandada y entrega de los títulos que le hayan sido descontados en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo previsto en el art. 161-2 del C.G.P. se decretará la suspensión del presente proceso por el término solicitado, respecto de la demandada NELVADIS NOHEMI HERNANDEZ MERCADO y se continuará respecto de los también demandados FIDEL ALEJANDRO POLO INFANTE y LUZ ADRIANA GRIJALBA ACOSTA, accediendo al levantamiento de medidas y entrega de títulos a la parte demandante conforme a lo solicitado, por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado por GRUPO PORTAL S.A.S. contra NELVADIS NOHEMI HERNANDEZ MERCADO, por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

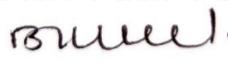
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, respecto de la señora NELVADIS NOHEMI HERNANDEZ MERCADO y entregar a la parte demandante los títulos que le hayan sido descontados a la citada demandada, conforme a lo consignado en la parte considerativa. Ofíciense.

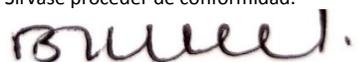
TERCERO. Continuar el trámite del presente proceso contra los demandados FIDEL ALEJANDRO POLO INFANTE y LUZ ADRIANA GRIJALBA ACOSTA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 8 de marzo de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 027

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 8 de marzo de 2022 Oficio No. 166
Señor: PAGADOR NALSANI S.A.S (TOTTO).
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 550 del 6 de octubre de 2020.
Sírvese proceder de conformidad.

Secretaria

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

| | |
|---------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 250.000 |
| NOTIFICACION | \$ 10.000 |
| TOTAL | \$ 260.000 |

SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

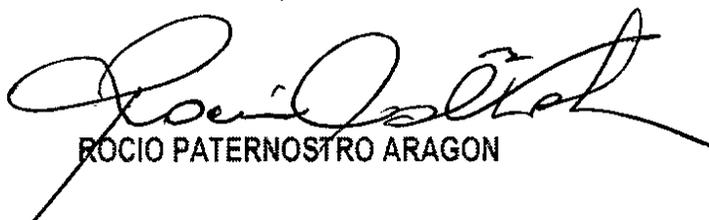
Rad. No. 47-001-4003009-2.019-00494-00
Dte. HOWARD STIVEN JIMENEZ HERNANDEZ
Ddo. ALEX ALBERTO MELO

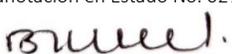
Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
|  RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00598-00

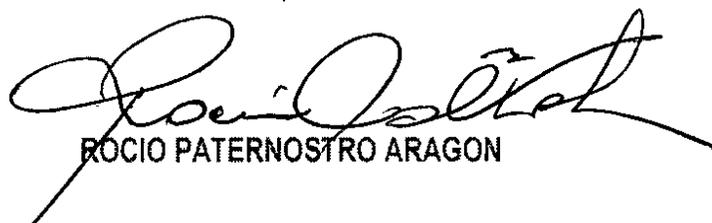
Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Nómbrese a la abogada IVETH CECILIA CORREA MAESTRE como curador ad-litem para representar al demandado CARLOS ANDRES CUERVO CARVAJAL, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago adiado 11 de septiembre de 2020.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
|  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00601-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandados: SILVIA ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ y ROCIO ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a estudiar si es procedente o no decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo fue el auto proferido el día 20 de enero de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.:470014189-004-2020-00610-00
Demandante: NILSON BUITRAGO MUÑOZ
Demandado: NATALIA MARIA VARGAS GALVIS

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a estudiar si es procedente o no decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo fue el auto proferido el día 22 de enero de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p> |
|--|

Rad. No. 621-20
Dte.: CONDOMINIO CAÑAVERAL
Ddo: TERESA AUXILIADORA FERNANDEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00684-00
Dte. SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
Ddo. ARMANDO VALENCIA RODRIGUEZ

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que esta agencia judicial mediante auto proferido el día 24 de marzo de 2021 se pronunció sobre lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado al correo institucional el día 9 de febrero de la presente anualidad, se abstiene de pronunciarse al respecto por improcedente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
|  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 470014189004-2021-00896-00

Contrayentes: ARBEY DARIO PAREDES ESTRADA y ANGELICA PATRICIA AMARANTO NIEVES

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Siendo que los interesados no asistieron a la audiencia de matrimonio programada para el día 1 de febrero del presente año a las 11 a.m., sin justificar dicha inasistencia, conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G.P., se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar Terminada la solicitud de matrimonio elevada por los señores ARBEY DARIO PAREDES ESTRADA y ANGELICA PATRICIA AMARANTO NIEVES, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 470014189-004-2021-00909-00

Dte: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO" NIT. 900.419.528-1

Ddos: LUZ MARINA OROZCO OSPINO CC.26.759.595 y Otro

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En memorial allegado al correo institucional el día 2 de marzo de la corriente anualidad por el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la demandada LUZ MARINA OROZCO OSPINO quien labora como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, decretada por auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

Dispone el Num. 1° del Art. 597 del C. G. P., que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la cautela, siendo éste el caso que nos ocupa se accederá a ello, en consecuencia, se aceptará la petición de la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar respecto de la citada demandada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: **Levantar la medida cautelar** de embargo y retención del 30% de los dineros que reciba la demandada **LUZ MARINA OROZCO OSPINO**, como empleada de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, decretada mediante auto de calenda 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Librense los correspondientes oficios.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 8 de marzo de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 027

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

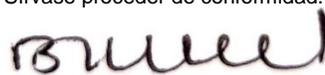
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta, 8 de marzo de 2022, Oficio No. 169

Señor: **PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1182 de fecha 17 de noviembre de 2021, **únicamente respecto de la señora LUZ MARINA OROZCO OSPINO.**

Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00953-00

Dte: ROSMIRA PATRICIA LAGUNA ACOSTA

Ddo: SOCIEDAD PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL MAGDALENA

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el poder allegado al expediente digital se reconoce personería al Dr. OSCAR ENRIQUE GIL GARCIA como apoderado de la demandada, SOCIEDAD DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL MAGDALENA, en los términos y efectos allí consagrados.

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a este Juzgado, el día **28 DE ABRIL DE 2022** a las 3:30 p.m., con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

2º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba el escrito y documentos aportados con la contestación de demanda a través de apoderado.

Se escuchará en declaración a ULISES CORMANE GUERRERO para que deponga sobre lo que le conste con relación a los hechos de la demanda y su contestación.

Con relación a la prueba de oficiar a la Dirección Territorial del Trabajo del Magdalena de esta ciudad para que certifique si la Organización Gremial Sociedad de Pensionados del Magdalena es una entidad sindical de los ex trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sin ánimo de lucro, no se accede por inconducente.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 8 de marzo de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 027

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha C. Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000958-00

Demandante: LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ

Demandados: JIMY ALFONSO BARRAZA Y OTROS

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado el día 21 de febrero del actual año por la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses.

Siendo que la solicitud no se ajusta a las exigencias del art. 161-2 del C.G.P. en la medida en que no se suscribe por ambas partes, no se accederá a lo pretendido, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. No acceder a decretar la suspensión del proceso por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01010-00

Dte: LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.

Dda: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL "DADSA" DE
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

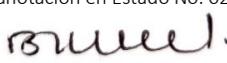
Como el extremo demandado a través de la Jefe de la Oficina Jurídica y Gestión Contractual –IVON CECILIA THOMPON SILVA- allega al correo institucional memorial de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito en fecha 24 de enero de la presente anualidad; al tenor de lo previsto en el art. 301 del C.G.P. se tiene por notificado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL "DADSA" DE SANTA MARTA por conducta concluyente, a partir de la misma fecha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del escrito presentado virtualmente por la entidad demandada el día 24 de enero de la corriente anualidad, contestando la demanda y planteando excepciones de mérito la demandada, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
|  RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01101-00
Demandante: JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ PERTUZ
Demandadas: ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ
MERLY BEATRIZ ROSADO REALES

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que en este asunto el apoderado de la parte actora mediante escrito allegado el día 10 de febrero de la presente anualidad solicita se siga adelante con la ejecución pues ya efectuó el ejercicio de notificación personal vía correo electrónico a la demandada MERLY BEATRIZ ROSADO REALES, en los términos establecidos en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 291 del CGP., revisada la misma se le advierte que está incompleta.

Es de resaltar que la notificación consagrada por el art. 291 del CGP comprende el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes; para acreditarlo, se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo. Si la persona no se presenta sea presencial o virtualmente a notificarse, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que si labora o reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del CGP., el cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar y para acreditarlo, se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Por otro lado, la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje –Sentencia C420 del 2020- y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se estima conveniente realizar por parte del despacho esta aclaración con respecto a la notificación personal a la parte demandada, advirtiendo además al apoderado de la parte actora que como el extremo demandado está conformado por dos personas, debe notificar a las dos y no sólo a una. En efecto, según se observa en el expediente digital, no ha notificado a ninguna pues de la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ no hay evidencia de que haya desplegado los actos de notificación y respecto de la también demandada MERLY BEATRIZ ROSADO REALES, se limita a enviar un pantallazo, con lo cual no acredita haberla notificado en los términos del Decreto 806 de 2020.

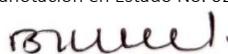
La parte demandante deberá darle aplicación y en forma completa a los art. 291 a 293 del CGP y/o al Decreto 806 del 2020, para que la notificación pueda entenderse legalmente realizada.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requiere a la parte demandante en los términos del art. 317 de la norma en comento, para que realice en debida forma la notificación a las demandadas atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p> |
|--|

SANTA MARTA, 2 de marzo de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

| | |
|---------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.503.000 |
| NOTIFICACION | \$ 15.450 |
| TOTAL | \$1.518.450 |

SON: UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

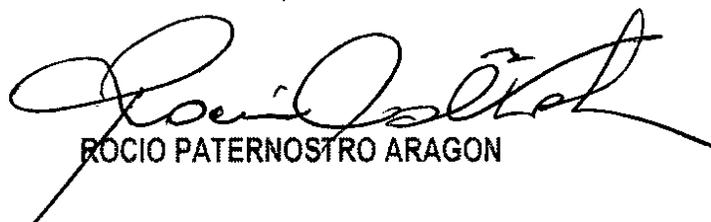
Rad. No. 1190-19
Dte.: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Ddo.: MANUEL SEGUNDO LABARCES ROSILLO

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 8 de marzo de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 027

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-01219-00
Dte. BETSABE YANETH ACOSTA CHARRYS
Ddo. DAYANA PATRICIA RAMOS VILLA

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el control de legalidad al presente proceso se observa que en el auto proferido el día 6 de octubre de 2021 se incurrió involuntariamente en error al digitar el valor por el cual se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a través de apoderado, por lo tanto, se procede a realizar la corrección quedando el primer párrafo de dicho auto, así:

“Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede por la suma de \$38.277.739, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso. ”

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|---|
|  RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA |
| Santa Marta, 8 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 027 |
|  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria |